

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 11001 3103 032 2020 00297 00

Milita en el plenario registro de defunción que da cuenta el deceso del demandado Henry Robayo Barón el 16 de marzo de 2018¹, esto es, antes de haberse admitido la demanda en su contra (auto admisorio enero 21 de 2021); luego, ésta debió dirigirse contra los herederos del causante en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 87 del Código General del Proceso y no contra la persona inexistente.

Del mismo modo, reposa en las diligencias los registros civiles de nacimiento de Henry David Robayo Diaz y Tatiana Robayo Diaz, que acreditan el interés jurídico que les asiste para acudir al juicio como herederos determinados del causante Henry Robayo Barón (q.e.p.d.).

Ahora bien, dado que la demandada *Sandra Patricia Diaz Alba* informó en la contestación de la demanda haber sido la esposa del causante, resulta imperioso su requerimiento, para que, a efecto de reconocerle la calidad de cónyuge establecida en el artículo 87 *Ibídem*, acredite mediante el documento idóneo tal afirmación.

Lo así reflejado da cuenta la configuración de la causal 8º de nulidad contemplada en el artículo 133 del Código General del Proceso, circunstancia por la que haciendo un control de legalidad de la actuación en concordancia con lo previsto en el artículo 137 de la misma obra.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Declarar la nulidad desde el auto que admitió la demanda inclusive y todo lo actuado que emana de ello únicamente respecto del demandado Henry Robayo Barón (q.e.p.d.).

Segundo: Ajustar el auto admisorio de la demanda en el sentido de precisar que la acción se dirige, además de las señaladas en el auto admisorio (*Sandra Patricia Díaz Alba* y *Luz Esperanza Fierro Herrera*), contra *Henry David Robayo Diaz* y *Tatiana Robayo Diaz* como herederos determinados de *Henry Robayo Barón* (q.e.p.d.) y contra sus herederos indeterminados.

Tercero: Requerir a la parte demandante para que notifique a los precitados demandados del auto admisorio y de la presente decisión, en los términos señalados en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o conforme se regularizó en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y córrase traslado por el término indicado en el auto admisorio.

¹ Véase la contestación de la demandada *Sandra Patricia Díaz Alba*, numeral 28 del expediente digital.

Cuarto: Ordenar el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante *Henry Robayo Barón* (q.e.p.d.). En consecuencia, atendiendo lo reglado en el artículo 10º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por secretaria proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 108 *ejusdem*, en armonía con lo señalado en el artículo 5º del Acuerdo PSAA14-10118 de fecha 04 de marzo de 2014, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, esto es, incluir en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, la citación de los herederos indeterminados de *Henry Robayo Barón* (q.e.p.d.), las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado que lo requiere (informando el correo electrónico).

Verificada la publicación en el registro, contabilícese el término para que el emplazamiento quede surtido. Procédase de conformidad.

Quinto: Notificar este proveído conjuntamente con el auto admisorio de la demanda.

Sexto: Requerir a la demandada *Sandra Patricia Diaz Alba* para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente determinación, acredite mediante el registro de matrimonio, la calidad de cónyuge alegada.

Séptimo: Continuando con lo que en estricto derecho corresponde, se advierte que una vez se dé cumplimiento íntegro a lo ordenado en auto de esta misma calenda, esto es, integrado el contradictorio con los demandados *Henry David Robayo Diaz* y *Tatiana Robayo Diaz* como herederos determinados de *Henry Robayo Barón* (q.e.p.d.) y una vez surtido el emplazamiento de sus herederos indeterminados, se dará el trámite respectivo a las defensas: excepciones previas, de mérito y demanda de reconvencción, formuladas por las demandadas *Sandra Patricia Díaz Alba* y *Luz Esperanza Fierro Herrera*.

Notifíquese.

MARLENNE ARANDA CASTILLO

Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 32
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**49b4a8623163bfad8636c7125527ef7dd100a542265f32ebe2c
ad0779312fa61**

Documento generado en 22/09/2021 05:13:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente

URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2018 00326 00

Para los fines procesales pertinentes, se tendrá en cuenta que el curador ad-litem de los indeterminados, oportunamente radicó escrito de contestación, sin formular excepciones perentorias.

A fin de continuar con el trámite correspondiente, se dispone la práctica de la inspección judicial al inmueble objeto del litigio con el fin de verificar la adecuada instalación de la valla, la cual se llevará a cabo a partir de las 9:00 a.m., del diecisiete (17) de noviembre del presente año.

Se convoca a las partes y a sus apoderados, así como también al curador ad-litem, a la audiencia inicial que se llevará a cabo de forma virtual el mismo día anteriormente señalado, una vez culminada la inspección judicial.

Téngase en cuenta que en la señalada audiencia se efectuará el control de legalidad, interrogatorios de las partes, fijación del litigio. Advirtiéndole que en caso de no asistir los convocados podrán ser sancionados en la forma legalmente establecida.

Secretaría deberá comunicar sobre la celebración de la audiencia al área de tecnología de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, a fin de que preste el apoyo necesario.

Así mismo, deberá comunicarse con los apoderados de las partes vía telefónica o por correo electrónico u otro medio eficaz, a fin de ilustrarlos acerca de la logística requerida y la manera como se llevará a cabo dicho acto procesal.

Notifíquese,

MARLENNE ARANDA CASTILLO
Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 32
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d62dd46bcf4109c2bc30f3d7901f0e77faaaf2b627463ca97afbf6731c7
693e7**

Documento generado en 22/09/2021 05:13:10 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 11001 3103 032 **2021 00343 00**

Examinada la demanda presentada, se percibe que cumple con las exigencias legales; y al haberse aportado título ejecutivo, según lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, y con apoyo en los preceptos 430 y 431 *ibídem*, respaldada la obligación con garantía real de hipoteca, conforme a la normativa 468 del estatuto procesal, es procedente librar mandamiento de pago; por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Ordenar a *José Romualdo Cruz Rojas y Lina Andrea Candelo Ríos*, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, le pague al Fondo Nacional Del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, las siguientes sumas de dinero, respecto del Pagaré No. 4452598:

1.1. 850607.1941 UVR, equivalentes al momento de la presentación de la demanda a \$242'251.312,73, por concepto de capital acelerado, más los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 19 de la Ley 546 de 1999, es decir, desde el 21 de septiembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la misma.

1.2. 6640.7459 UVR, equivalentes al momento de la presentación de la demanda a \$ \$1.891.271,81, por concepto de capital de las cuotas 42 a 49, causadas, vencidas y no pagadas desde el 5 de febrero al 5 de septiembre de 2021; más los intereses de mora a la tasa equivalente a 1.5. veces el interés remuneratorio pactado, de conformidad con lo previsto en el artículo 19 de la Ley 546 de 1999, sin que exceda la máxima autorizada por la ley, desde el día siguiente al vencimiento de cada cuota, hasta que se verifique el pago total de la misma.

1.3. 43976.3665 UVR, equivalentes al momento de la presentación de la demanda a \$12.524.385,62, por concepto de intereses de plazo o remuneratorios, causados y no pagados.

Segundo: Decretar el embargo y posterior secuestro de bien objeto del gravamen hipotecario, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-208019. **Ofíciase.**

Tercero: Notificar a los demandados conforme a los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso.

Cuarto: Dese el aviso previsto en el art. 630 del Estatuto Tributario.

Quinto: Reconocer a la sociedad *COVENANT BPO S.A.S.* quien designó como apoderado al abogado *José Octavio de la Rosa Mozo* para actuar en representación de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. (Art. 74 del C. G. del P.)

NOTIFÍQUESE.

MARLENNE ARANDA CASTILLO
Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 32
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5d7e540590c9be9fc26b2098f63e58249c5d265727faa94cdd2745c2a6e8c
937

Documento generado en 22/09/2021 05:13:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2020 00039 00

En este asunto, por auto de 17 de junio de 2021 se admitió el llamamiento en garantía efectuado por Fideicomiso Parqueo 6 Inmuebles calle 85, cuya vocera y administradora es Acción Sociedad Fiduciaria frente a Allianz Seguros, quien se ordenó notificar por estado.

Dentro del plazo legal, la llamada en garantía radicó escrito de contestación, formulando excepciones perentorias, de las cuales envió una réplica a las partes del proceso, por lo tanto, se debe aplicar lo reglado en el parágrafo artículo 9º Decreto 806 de 2020.

Oportunamente la demandante Takami S.A. replicó las citadas defensas.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer efectos procesales al escrito de contestación y formulación de excepciones de mérito radicado por la llamada en garantía Allianz Seguros S.A.

SEGUNDO: Tener en cuenta que Takami S.A. oportunamente describió el traslado de los medios exceptivos planteados por la citada llamada.

TERCERO: Tener en cuenta que el abogado Ricardo Vélez Ochoa actúa como apoderado de la llamada en garantía, conforme al poder otorgado en la demanda principal.

Ejecutoriada esta providencia regresen las diligencias al despacho.

Notifíquese,

MARLENNE ARANDA CASTILLO

Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 32

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**15ea6cfa36a12a10f2d101c102e0c84e6dbb4bccafd9926bf66
a6922a8f1787a**

Documento generado en 22/09/2021 05:13:27 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente
URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 11001 3103 032 **2019 00416 01**

1. Revisado el expediente digital, da cuenta esta Unidad Judicial que reposa incompleto, por los menos, no figuran las piezas procesales necesarias para surtir la apelación contra la sentencia proferida.

2. Obsérvese, que la última audiencia que figura aportada fue la llevada a cabo el 10 de agosto de 2021, en la que se programó el día 23 de agosto de 2021 a las 4:30 p.m. para adelantar la audiencia de instrucción y juzgamiento, sin embargo, dicha audiencia no fue incorporada, así como tampoco el acta de audiencia, además, no obra constancia de qué parte propuso la apelación y si se formuló en tiempo, no figura la sustentación del recurso y tampoco el auto que concede la alzada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Primero: Comunicar al Juzgado 32 Civil Municipal de esta ciudad, para que en forma inmediata proceda a remitir todas las piezas procesales necesarias para surtir la alzada.

Segundo: Cumplido lo anterior, retornen las diligencias al Despacho para proceder conforme en estricto derecho corresponde.

Notifíquese.

MARLENNE ARANDA CASTILLO

Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 32

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b3d031fd30741570f374b025db2108b58139c0331bb30dd5310
3a39ae32db1a2**

Documento generado en 22/09/2021 05:13:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente

URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>